

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de reunir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Valdesimonte, en la noche del 21 del actual, ha sido robada la Iglesia de dicho pueblo, llevándose los la-

drones los efectos que á continuación se expresan.
En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Segovia 27 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de los efectos robados.

- Un porta-viáticos de plata como de dos onzas de peso.
- Una naveta de metal blanco.
- El cepillo de las ánimas y el de los responsos, correspondientes al señor Cura, Sacristan é Iglesia, que todo en junto contendria unos sesenta reales.

En el Boletín oficial de esta provincia del Viernes 24 de Octubre del año próximo pasado núm. 127, se insertó la siguiente Real órden circular comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almería, Alicante y Murcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente

advertencia para que se haga cuanto sea conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repetición de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo transmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Murcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administración y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades

que por su infracción puedan y deban exigirse en su dia, y para que sea más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1. Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2. Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el pais.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la correccion gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, según proceda, cuando pueda considerarseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los rios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que he creído oportuno reproducir hoy con encargo á los Alcaldes de los pueblos situados en las riberas de los rios á fin de que tengan presentes las prevenciones contenidas en la antecedente Real orden, y adopten en su caso las precauciones que su celo les sugiera para evitar catástrofes, transmitir rápidamente los avisos á los demás que crean puedan ser perjudicados con el siniestro que amenaza cuando la repeticion de las lluvias llegase á hacer sospechar la inundacion.

Segovia 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º—Minas.

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por la Administracion económica de esta provincia, en el expediente seguido contra D. Guillermo Gimenez Aliso, vecino de Madrid y dueño de la mina titulada «Maria» radicante en el término de Cerezo de Arriba; he dispuesto se declare la caducidad de la referida mina, por insolvente á los pagos de las cantidades que le han correspondido por el cánón de superficie, según se previene en la Ley de 24 de Junio de 1868 en su artículo 65 y el 78 de su Reglamento, á fin de proceder á su venta.

Segovia 29 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Montes.—Subasta.

El dia 29 de Enero próximo y hora de doce á una de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde de Nava de la Asuncion, se celebrará subasta para la venta de tres mil pinos del monte «Pinar de las Ordas» bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento referido, y tipo de tasacion de siete mil quinientas pesetas, ajustándose las proposiciones al modelo que á continuacion se copia.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Diciembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de....., enterado del anuncio para la subasta de tres mil pinos señalados en el monte «Pinar de las Ordas» del pueblo de Nava de la Asuncion, se comprometo á pagar la cantidad de.... pesetas (en terra) sujetandose al pliego de condiciones facultativas y al de las económico-administrativas. Fecha y firma del proponente.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.		Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	Detrigo.	cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Plas. Cs.
Cuellar...	47,12	9,01	10,36	"	0,73	0,64	1,07	0,29	1,09	1,23	1,15	0,03	0,03		
Santa Maria de Nieva.	48,02	8,56	10,81	"	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	1,16	1,62	0,02	0,02		
Riaza...	18,02	9,01	10,36	"	0,60	0,56	1,27	0,24	0,77	1,09	1,09	1,63	0,04	0,04	
Sepúlveda...	16,22	9,01	10,36	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	"	0,02	
Segovia...	18,77	9,15	10,98	"	0,70	0,75	1,11	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10	
TOTALES...	88,15	44,74	52,87	"	3,75	3,19	5,64	1,87	4,73	2,97	5,57	8,09	0,13	0,21	
Precio-medio general en la provincia.	17,63	8,94	10,57	"	0,74	0,64	1,12	0,35	0,94	0,99	1,11	1,61	0,03	0,04	

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo.	(Precio máximo.	18,77	Segovia.
	(Idem mínimo.	16,22	Sepúlveda.
Cebada.	(Idem máximo.	9,15	Segovia.
	(Idem mínimo.	8,56	Santa Maria de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

V. O. B. O.
El Gobernador,
Ron.

Segovia 24 de Diciembre de 1880.

El Jefe de la seccion de Fomento
Francisco Tabarnero.

Comision provincial de Segovia.

Contabilidad de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Noviembre del año económico de 1880 á 1880

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 2.º—Servicios generales.

3.º Gastos de calamidades 1.000

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza 3.000
 3.º Idem id. de la Escuela Normal de Maestros 250
 Idem id. de la Escuela Normal de Maestras 500

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial 22814

TOTAL..... 27864

Segovia 1.º de Diciembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo; V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial, ordenador de pagos, P. A., el Vocal, Federico de Orduna.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 28 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Para evitar dudas á esa Administracion ó reclamaciones por parte de los interesados, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. que puede admitir todas las solicitudes de retracto de fincas que se presenten con la fecha hasta la del 31 del actual en que espira el plazo concedido al efecto, aun cuando las reciba algunos dias despues, segun las distancias de los pueblos y los pagos para los retractos no puedan efectuarse hasta Enero próximo.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 29 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco del casco de la villa de Turégano, señalado con el número 2, el cual se proveerá con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 28 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden circular fecha 16 de los corrientes, me comunica la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de Noviembre último la Real orden que sigue: Excelentísimo Señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Director de la Compania Madrileña de Alumbrado y calefaccion por gas que se le autorice para satisfacer á metálico el cincuenta por ciento, correspondiente al timbre de cuarenta y ocho mil acciones que dicha Compania va á emitir en sustitucion de las que hoy tiene en circulacion:

Resultando que las acciones que han de cambiarse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho de timbre;

Considerando que segun lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los títulos de acciones que se emitan en sustitucion de otras cuyo timbre hubiese sido satisfecho, no necesitan timbrarse, y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario;

Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compania de los Ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del cincuenta por ciento á las acciones que el citado artículo 39 de la Instruccion de 10 de Noviembre exime del impuesto ordinario; y

Considerando la conveniencia de establecer como regla general el criterio de la precitada Real orden para dos casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravámen las cuarenta y ocho mil acciones que la Compania Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas va á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas

que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago del cincuenta por ciento de recargo creado en el apéndice letra B. de los presupuestos de 1874-75, á la renovación ó transferencia de títulos de acciones de Banco, Sociedades de Crédito, Comercio, Minas y demás análogas expedidos con el correspondiente sello conforme á la legalidad vigente en la época de su emision y que con arreglo al artículo 39 de la Instruccion referida de 10 de Noviembre de 1861, no necesitan timbrarse de nuevo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, acusando recibo de la presente.»

Lo que en cumplimiento de la misma se publica en el presente Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Segovia 27 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

Juzgado municipal de Segovia.

Para pago de una deuda y costas, se vende en pública subasta un macho nombrado Tordillo, edad cerada, en buen estado de sanidad y carnes, embargado á Gabriel Garcia, vecino del barrio de San Marcos de esta ciudad, tasado en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Segovia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta. Feliciano Llovet Castelo.—P. S. M., Celedonio Ramirez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas devengadas en causa seguida contra Tomás Martin Acebes, vecino de Aldea del Rey, por hurto, se sacan á pública subasta como de la pertenencia del mismo, las fincas siguientes:

Una casa en Aldea del Rey, calle de la Balsa, número ocho, linda por derecha entrando con posesion de Francisco Gomez, izquierda casa de Vicente Miguelañez, y espalda heras de Aniceto Perlado, tasada en quinientas pesetas.

Una tierra al sitio del Luncar, en dicho término, de cabida una cuarta, linda á Oriente con la de Deogracias Miguel, Mediodia Justo Escorial, Poniente Galo Martin y Norte prado Luncar, en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en id. al sitio del Coto, de una cuarta, linda á Oriente Cecilio Herranz, Mediodia Justo Escorial, Poniente Frutos Bravo y Norte Galo Martin, en ciento setenta y cinco pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día diez y siete de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el municipal de Aldea del Rey, admitiéndose las posturas que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Gregoria Pardo Velasco, vecina del pueblo de Ontoria, en la causa contra ella seguida por hurto, se saca á pública subasta una casa situada en dicho pueblo, Calle de la Canongia número tres; que linda á Oriente, con accesorias de Juan Matanzas; Mediodia, casa de Baltasar Lopez; Poniente, con dicha Calle y Norte, con posesion de Mariano Escolar; tasada en la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Las personas que quisieran inte-

resarse en la compra de dicha casa pueden acudir al acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Enero próximo á las once de su mañana.

Dado en Segovia á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga. El Escribano, Miguel Gomez.

LOS POSITOS.

Apuntes acerca de su historia, de su importancia, sus reformas, inconvenientes de convertirlos en Banco Agrícolas, legislación por que se rigen, y de como pueden servir para el establecimiento de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, por DON JESUS PANDO Y VALLE, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Oficial encargado en el Ministerio de la Gobernacion del Negociado de Pósitos, Redactor del «Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales», Sócio honorario del fomento de las Artes y del Ateneo Mercantil de Madrid, etc., etc.

Obra recomendada por el Ilustrísimo Señor Director de Administracion local, por su utilidad á las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones que por su índole especial tengan que intervenir en asuntos de Administracion.

Es indispensable á los Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios de los fondos del Pósito.

Se vende en la librería de Santiuste, Cinteria 8, al precio de 1²⁵ peseta.

Por Real órden de 8 de Junio de 1880, ha sido aprobado para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza, el libro de poesías morales é instructivas, «La Lira de la Infancia», por Rubio.

Se halla de venta en Segovia, plaza Mayor, 28, y en las demás librerías á tres reales ejemplar.

IMPRENTA

DE V. RUBIO, SUCESOR DE ALBA, POTENDA, 5 y PLAZA MAYOR, 28.

En este antiguo y acreditado establecimiento, se hacen impresiones con esmero, prontitud, lujo y suma economía.

En el despacho de la plaza, se venden todos los impresos que necesiten los Ayuntamientos.

Tambien se encuaderna toda clase de libros.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	Varones.	Hembras.	Legítimos.	Varones.	Hembras.	
11	1	1	1	1	1	1	4
12	1	1	1	1	1	1	4
13	1	1	1	1	1	1	4
14	1	1	1	1	1	1	4
15	1	1	1	1	1	1	4
16	1	1	1	1	1	1	4
17	1	1	1	1	1	1	4
18	1	1	1	1	1	1	4
19	1	1	1	1	1	1	4
20	1	1	1	1	1	1	4
Total...	7	7	7	7	7	7	28

Estado núm. 1.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
11	1	1	1	1	1	1	6
12	1	1	1	1	1	1	6
13	1	1	1	1	1	1	6
14	1	1	1	1	1	1	6
15	1	1	1	1	1	1	6
16	1	1	1	1	1	1	6
17	1	1	1	1	1	1	6
18	1	1	1	1	1	1	6
19	1	1	1	1	1	1	6
20	1	1	1	1	1	1	6
Total.....	4	4	4	4	4	4	24

Estado núm. 2

Segovia 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.

Segovia 21 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Cayetano Vivanco Muxica.